



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra la
Dra. Adriana Quintero, Fiscal 31
Seccional de Tuluá, Valle. Rad. 76 001 11
02 000 2021 01466.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

Se allegó por competencia¹ el escrito suscrito por la señora Laura Vanesa Mendoza Pimentel², quien solicita investigar la presunta mora en que pudo incurrir la doctora Adriana Quintero, Fiscal 31 Seccional de Tuluá, Valle, en el trámite de la indagación preliminar identificada bajo partida 2021-310831.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folio 1.

² Numeral 005. Archivo digital. Folios 4-12.

Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra la Dra. Adriana Quintero, en su condición de Fiscal 31 Seccional de Tuluá, Valle, con fundamento en el escrito allegado por la señora Laura Vanessa Mendoza Pimentel. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

La inconformidad de la quejosa se centra en que instauró el 20 de abril de 2021, denuncia penal en la SIJIN de Tuluá, Valle, contra el señor Juan David Rengifo Mendoza, no obstante, a la fecha de presentación de la queja, 20 de septiembre de 2021, el ente acusador en cabeza de la Dra. Adriana Quintero, no ha tenido contacto con ella, no le ha brindado el apoyo que requiere su delicado caso de violencia intrafamiliar, del cual se han derivado nuevos hechos. -

El Parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, dispone: *“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación....”.-*

Advierte la Sala, que con fundamento en la norma transcrita y el Parágrafo del artículo 175 del C.P.P., se concluye que los hechos referenciados en el escrito de queja

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁴ Artículo 86 Ibidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez que el ente acusador se encuentra dentro de los límites temporales a esta fase del procedimiento penal. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del C.P.P., y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal de la funcionaria, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la Dra. Adriana Quintero, en su condición de Fiscal 31 Seccional de Tuluá, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609160ca1eb8eddd91c937e568e8df9ffcfeff2a60998401ab1d780ead87c2b8**

Documento generado en 05/08/2022 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>